



Bruselas, 13 de junio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0163 (NLE)**

**10274/25
ADD 5**

**AELE 52
CH 18
MI 395
ESPACE 47**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 308 anexo
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 308 - Annex 5.

Adj.: COM(2025) 308 anexo



Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 308 final

ANNEX 5

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

PROTOCOLO MODIFICATIVO
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

RECORDANDO el objetivo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), de reforzar las relaciones de libre comercio entre las Partes mediante la mejora del acceso mutuo a los respectivos mercados de productos agrícolas,

RECORDANDO la soberanía de las Partes sobre sus políticas agrícolas,

RECONOCIENDO la necesidad de modificar el Acuerdo a partir de la creación del espacio común de seguridad alimentaria mediante el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas por el que se crea un espacio común de seguridad alimentaria, hecho en [...], el [...], (en lo sucesivo, «el Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria»), que abarca determinados ámbitos que hasta el momento se han regido por el Acuerdo,

RECONOCIENDO la necesidad de adaptar las disposiciones institucionales del Acuerdo, potenciar la eficacia y eficiencia de este, y garantizar la coherencia con el espacio común de seguridad alimentaria,

AFIRMANDO que el Acuerdo debe basarse en la igualdad, la reciprocidad y el equilibrio general de las ventajas, los derechos y las obligaciones de las Partes en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo,

RECORDANDO el vínculo intrínseco entre el Acuerdo y los otros seis Acuerdos entre la Comunidad Europea y Suiza, hechos en Luxemburgo el 21 de junio de 1999,

AFIRMANDO el vínculo intrínseco entre el Acuerdo y el espacio común de seguridad alimentaria creado mediante el Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria, con el que forma un conjunto coherente,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Modificación del Acuerdo y de sus anexos

El Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) Toda referencia en el Acuerdo a la «Comunidad Europea» o a la «Comunidad», se entenderá hecha a la Unión Europea.
- 2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 5

Eliminación de obstáculos técnicos al comercio de productos agrícolas

Con el fin de fomentar el comercio de productos agrícolas, las Partes eliminarán o reducirán los obstáculos técnicos, de conformidad con los siguientes anexos del Acuerdo:

- Anexo 7 Comercio de productos vitivinícolas.
- Anexo 8 sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino.
- Anexo 9 Productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica.
- Anexo 10 relativo al reconocimiento de los controles de conformidad con las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas.

- Anexo 12 Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 6

Comité mixto de agricultura

1. Se crea un Comité mixto de agricultura.

El Comité mixto de agricultura estará compuesto por representantes de las Partes.

2. El Comité mixto de agricultura estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. El Comité mixto de agricultura deberá:

a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;

b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo de conformidad con el artículo 7 *bis*;

- c) formular recomendaciones a las Partes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
- d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo; y
- e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. El Comité mixto de agricultura actuará por consenso.

Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité mixto de agricultura se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá, además, a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones del Comité mixto de agricultura podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

El Comité mixto de agricultura podrá adoptar decisiones mediante procedimiento escrito.

6. El Comité mixto de agricultura adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

7. El Comité mixto de agricultura podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.».

- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 7

Principio de exclusividad

Las Partes se comprometen a no someter las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Acuerdo.».

- 5) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 7 *bis*

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes se consultarán en el seno del Comité mixto de agricultura para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité mixto de agricultura todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité mixto de agricultura examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del Acuerdo.

2. Si el Comité mixto de agricultura no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el Protocolo del Acuerdo relativo al tribunal arbitral.

3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral.

La Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo informará a la otra Parte, a través del Comité mixto de agricultura, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

4. El procedimiento a que se refiere el apartado 2 del presente artículo no afectará a las concesiones otorgadas y establecidas en los anexos 1 a 3 del presente Acuerdo ni a su administración.

ARTÍCULO 7 *ter*

Medidas compensatorias

1. Si la Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo no informa a la otra Parte —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del Protocolo del presente Acuerdo relativo al tribunal arbitral— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del presente Acuerdo o del Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria (en lo sucesivo, “medidas compensatorias”) para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.

2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité mixto de agricultura no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo relativo al tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 3, del Protocolo relativo al tribunal arbitral del presente Acuerdo.

4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.».

6) En el artículo 9, el título se sustituye por el siguiente:

«Secreto profesional».

7) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 9 *bis*

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte a poner a disposición información clasificada.

2. La información o el material clasificados facilitados por las Partes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Acuerdo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité mixto de agricultura adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes.».

8) En el artículo 11, en el artículo 12, apartado 2, y en el artículo 13, apartado 2, las palabras «el Comité» se sustituyen por las palabras «el Comité mixto de agricultura».

9) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 15

Anexos, apéndices y Protocolo

Los anexos del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, y el Protocolo relativo al tribunal arbitral del presente Acuerdo forman parte integrante de este.».

10) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 16

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con las condiciones que establecen dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Suiza.».

11) En el artículo 17, se añaden los apartados siguientes:

«5. En caso de denuncia del presente Acuerdo de conformidad con el apartado 3, el Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria dejará de aplicarse en la fecha mencionada en el apartado 4.

6. Cuando el Acuerdo deje de aplicarse, se preservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud de aquel. Las Partes resolverán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.».

12) Los anexos 4, 5, 6 y 11 quedarán derogados en la fecha de entrada en vigor del Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria.

13) El texto del anexo del presente Protocolo se añade como Protocolo del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Aplicación transitoria de los anexos 4, 5, 6 y 11 del Acuerdo

Los efectos de los anexos 4, 5, 6 y 11 se mantendrán durante el período transitorio establecido en el artículo 32 del Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria, que, de conformidad con dicha disposición, comenzará en la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo y finalizará a más tardar veinticuatro meses después de su entrada en vigor.

A efectos del Acuerdo, la fecha de finalización de dicho período transitorio se determinará mediante decisión del Comité mixto de agricultura creado en virtud del artículo 6 del Acuerdo, previa notificación del Comité mixto de seguridad alimentaria creado en virtud del artículo 11 del Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 3

Entrada en vigor

1. Las Partes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
- a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

PROTOCOLO
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
RELATIVO AL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 7 *bis*, apartado 2, o con el artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo, se aplicarán las normas establecidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.
2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.
3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.

4. Cualquier plazo establecido en el presente Protocolo empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.
2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.
3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;
 - b) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;

- d) la base jurídica del procedimiento (artículo 7 *bis*, apartado 2, o artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo) y:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 7 *bis*, apartado 2, del Acuerdo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité mixto de agricultura de conformidad con el artículo 7 *bis*, apartado 1, del Acuerdo; y
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 7 *bis*, apartado 3, del Acuerdo y las medidas compensatorias controvertidas;
- e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;
- f) una breve descripción del litigio; y
- g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:
 - a) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;
 - c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y
 - d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.
2. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.
3. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.
2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.
4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité mixto de agricultura adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente calificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.

2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.

4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.

2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.

3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.

4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.

5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.

2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.
2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.
3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.
4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:
 - a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);
 - b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y
 - c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.
3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.
2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente Protocolo. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos.

3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvencción, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.
4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 7 *bis*, apartado 2, o del artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo.
2. En los casos contemplados en el artículo 7 *bis*, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité mixto de agricultura de conformidad con el artículo 7 *bis*, apartado 1, del Acuerdo.
3. En los casos contemplados en el artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en el Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvencción, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otras observaciones formuladas por escrito

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.
2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:
 - a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o
 - b) si las partes así lo deciden.
4. En los casos contemplados en el artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 7 *ter*, apartado 1, del Acuerdo.

ARTÍCULO III.9

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.
2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.
3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.
4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;
 - b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y

- c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.
5. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.
6. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 7 *ter*, apartado 2, del Acuerdo.
7. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.10

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.

2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.
3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.
4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.
5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.
6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.11

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.

2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.
3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.
4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.12

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.11, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.13

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.
2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.
3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.

4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité mixto de agricultura adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 7 *bis*, apartado 2, del Acuerdo, tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en su laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir dicho laudo de conformidad con el artículo 7 *bis*, apartado 3, del Acuerdo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el Acuerdo, así como cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para su aplicación.

2. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud del Protocolo sobre el espacio común de seguridad alimentaria a que se refiere el artículo 7 *ter*, apartado 1, del Acuerdo serán vinculantes para el tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.
2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.

3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.

2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité mixto de agricultura adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:

- a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;
- b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y
- c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.

2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.

3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité mixto de agricultura podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente Protocolo.

PROTOCOLO
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
POR EL QUE SE CREA UN ESPACIO COMÚN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

RESUELTAS a mejorar la seguridad de los alimentos y los piensos a lo largo de toda la cadena alimentaria en los territorios de los Estados miembros de la Unión y de Suiza mediante la creación de un espacio común de seguridad alimentaria que complemente el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999,

PROCURANDO prevenir y controlar las enfermedades transmisibles de los animales que puedan tener repercusiones significativas en la salud pública y la seguridad alimentaria,

PROCURANDO prevenir y controlar las plagas y enfermedades de los vegetales,

PROCURANDO luchar contra la resistencia a los antimicrobianos,

CONFIRMANDO su voluntad de mejorar la protección de los animales y promover su bienestar,

PROCURANDO garantizar prácticas justas en todas las fases de la producción, la transformación y la distribución de alimentos y piensos e intensificar la lucha contra las prácticas fraudulentas o engañosas en la cadena agroalimentaria,

DESEANDO intensificar sus esfuerzos para coordinar sus posiciones y apoyarse mutuamente en su labor en el seno de las organizaciones internacionales,

RECORDANDO que la Unión y Suiza están vinculadas por numerosos acuerdos bilaterales que abarcan diversos ámbitos, que establecen derechos y obligaciones específicos similares, en determinados aspectos, a los previstos en la Unión,

RECORDANDO que el objetivo de estos acuerdos bilaterales es aumentar la competitividad de Europa y crear vínculos económicos más estrechos entre las Partes, basados en la igualdad, la reciprocidad y el equilibrio general de sus ventajas, derechos y obligaciones,

RESUELTAS a reforzar y profundizar la participación de Suiza en el mercado interior de la Unión, sobre la base de las mismas normas que se aplican al mercado interior, preservando al mismo tiempo su independencia y la de sus instituciones y, por lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de la democracia directa, el federalismo y el carácter sectorial de su participación en el mercado interior,

REAFIRMANDO que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el presente Protocolo en casos concretos,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, tanto en la actualidad como a futuro,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto

El objetivo del presente Protocolo es ampliar a toda la cadena alimentaria el ámbito de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas»), mediante la creación de un espacio común de seguridad alimentaria entre las Partes, y garantizar a las Partes, así como a los operadores económicos y a los particulares, una mayor seguridad jurídica, igualdad de trato y condiciones de competencia equitativas en el ámbito del mercado interior encuadrado en el ámbito de aplicación del espacio común de seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del espacio común de seguridad alimentaria abarcará todas las fases de producción, transformación y distribución de alimentos, piensos y subproductos animales, la salud y el bienestar de los animales, la sanidad vegetal y los productos fitosanitarios, los materiales de reproducción vegetal, la resistencia a los antimicrobianos, la cría de animales, los contaminantes y los residuos, los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, el etiquetado, y los controles oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 3

Acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza

1. Los acuerdos bilaterales, existentes y futuros, entre la Unión y Suiza en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza se considerarán un conjunto coherente que garantiza un equilibrio de derechos y obligaciones entre la Unión y Suiza.
2. El presente Protocolo constituye un acuerdo bilateral en un ámbito del mercado interior en el que participa Suiza.

ARTÍCULO 4

Definición

A efectos del presente Protocolo, se entenderá que «actos jurídicos adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I» son los actos jurídicos designados como actos delegados o de ejecución de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), así como otros actos jurídicos no legislativos adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I.

PARTE II

EL ESPACIO COMÚN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 5

Establecimiento y objetivos del espacio común de seguridad alimentaria

1. Las Partes establecen un espacio común de seguridad alimentaria.
2. Los objetivos del espacio común de seguridad alimentaria son los siguientes:
 - a) mejorar la seguridad de los alimentos y los piensos a lo largo de toda la cadena alimentaria;
 - b) garantizar un alto nivel de salud humana, animal y vegetal a lo largo de la cadena alimentaria y en todos los ámbitos de actividad en los que un objetivo clave sea la lucha contra la posible propagación de enfermedades de los animales, incluidas las transmisibles a los seres humanos, o de plagas nocivas para los vegetales o los productos vegetales, y garantizar la protección del medio ambiente frente a los riesgos que puedan derivarse de los productos fitosanitarios;
 - c) aplicar de manera integrada normas armonizadas aplicables a toda la cadena alimentaria;
 - d) intensificar la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos;
 - e) mejorar la protección de los animales y promover altos niveles de bienestar animal; y

- f) acrecentar los esfuerzos conjuntos de las Partes para coordinar sus posiciones y apoyarse mutuamente en su labor en el seno de las organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 6

Funcionamiento del espacio común de seguridad alimentaria

Las Partes garantizarán el funcionamiento eficaz del espacio común de seguridad alimentaria. A tal fin, la Unión no considerará a Suiza como tercer país en lo que respecta a los actos jurídicos de la Unión que se integren en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15, siempre que Suiza cumpla su obligación de aplicar todos esos actos jurídicos de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

Excepciones

1. La obligación de integrar los actos jurídicos que se establece en el artículo 13 y la obligación de aplicar temporalmente los actos jurídicos adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I que se establece en el artículo 15 no se aplicarán a los siguientes ámbitos:
 - a) La liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y la introducción en el mercado de productos que contengan o estén compuestos por organismos modificados genéticamente y de alimentos y piensos producidos a partir de organismos modificados genéticamente.

En este terreno, Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones del Derecho suizo en las siguientes condiciones:

- Suiza permite la introducción en el mercado de alimentos y piensos autorizados en la Unión que contengan trazas accidentales o técnicamente inevitables de material que contenga, se componga o se haya producido a partir de organismos modificados genéticamente que no supere el umbral establecido en el Derecho de la Unión, por encima del cual dichos alimentos o piensos deben etiquetarse como que contienen organismos modificados genéticamente o que han sido producidos a partir de organismos modificados genéticamente.
 - Suiza permite la introducción en el mercado y el uso de piensos producidos a partir de organismos modificados genéticamente que hayan sido autorizados en la Unión.
- b) El bienestar animal, incluidas las normas mínimas para la protección de los animales criados o mantenidos con fines ganaderos, la protección de los animales vertebrados vivos durante el transporte y las operaciones conexas, así como determinados requisitos de etiquetado obligatorios.

En este terreno, Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones del Derecho suizo:

- i) En relación con la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- ii) En relación con el transporte de animales dentro de su territorio, incluido el tránsito de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino o avícola destinado al sacrificio, y estableciendo que dicho tránsito solo está permitido por ferrocarril o por avión.

- iii) En relación con el etiquetado obligatorio de los productos de origen animal producidos mediante procedimientos dolorosos sin anestesia o mediante alimentación forzada, y estableciendo que:
- Los productos importados en Suiza obtenidos de animales que hayan sido sometidos a procedimientos dolorosos sin anestesia previa deberán etiquetarse específicamente cuando se pongan a disposición de los consumidores. Técnicas como el descornado, la castración, el raboteo, el recorte del pico o el corte de las ancas de rana están cubiertas por el término «procedimientos dolorosos» si se llevan a cabo sin anestesia previa. El requisito de etiquetado obligatorio no se aplicará si la prohibición de tales prácticas está regulada por ley en el país de origen o si la producción está certificada como libre de tales prácticas.
 - Los productos resultantes de un proceso de producción que incluya la alimentación forzosa deben etiquetarse específicamente cuando se pongan a disposición de los consumidores en Suiza.
- iv) En relación con los requisitos de etiquetado relativos a la cría de conejos domésticos y gallinas ponedoras para la producción de huevos, estableciendo que los huevos de gallina y la carne de conejo de cría en jaula importados en Suiza deben etiquetarse específicamente cuando se pongan a disposición de los consumidores en Suiza. Este requisito de etiquetado obligatorio no se aplicará si la prohibición de tales prácticas está regulada legalmente en el país de origen o si la producción está certificada como libre de tales prácticas.
- v) El establecimiento y de una prohibición de importación de pieles y productos de peletería producidos de manera cruel.

- c) Importación de carne de vacuno procedente de ganado bovino que pueda haber sido tratado con promotores del crecimiento hormonales.

En este terreno, Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones del Derecho suizo en las siguientes condiciones:

- Esta carne se importa únicamente para consumo interno y se prohíbe su introducción en el mercado de la Unión.
- El uso de esta carne se limita a la venta directa al consumidor, con un etiquetado adecuado, por establecimientos de comercio al por menor.
- Esta carne se introduce en Suiza exclusivamente a través de los puestos de inspección fronterizos suizos.
- Se dispone de un sistema de trazabilidad y canalización adecuado que impida toda posibilidad de que esta carne se introduzca posteriormente en el territorio de los Estados miembros de la Unión.
- Suiza presentará cada año a la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») un informe sobre el origen y el destino de las importaciones, acompañado de un estado de los controles efectuados para garantizar el cumplimiento de las condiciones enumeradas en los guiones anteriores.

2. A petición de una de las Partes, los avances importantes en el ordenamiento jurídico de estas en relación con los ámbitos mencionados en el apartado 1 se debatirán en el Comité mixto de seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 8

Apoyo en las organizaciones internacionales

Las Partes acuerdan esforzarse por coordinar sus posiciones y apoyarse mutuamente en las organizaciones internacionales en el ámbito cubierto por el espacio común de seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 9

Contribución financiera

1. Suiza contribuirá a la financiación de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión enumeradas en el artículo 1 del anexo II a que tenga acceso, de conformidad con el presente artículo y el anexo II.

El Comité mixto de seguridad alimentaria podrá adoptar una decisión para modificar el anexo II.

2. La Unión podrá suspender en cualquier momento la participación de Suiza en las actividades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si Suiza incumple el plazo de pago de conformidad con las condiciones de pago establecidas en el artículo 2 del anexo II.

En caso de que Suiza no cumpla un plazo de pago, la Unión enviará a Suiza una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe el pago íntegro en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la carta oficial de recordatorio, la Unión podrá suspender la participación de Suiza en la actividad de que se trate.

3. Dicha contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

4. La contribución financiera adoptará la forma de una contribución financiera anual y será exigible en las fechas especificadas en las peticiones de fondos emitidas por la Comisión.

5. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado.

A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

6. La contribución operativa de cada agencia de la Unión se calculará aplicando la clave de contribución a su presupuesto anual aprobado y consignado en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión, teniendo en cuenta, para cada agencia, cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1 del anexo II.

La contribución operativa para los sistemas de información y otras actividades se calculará aplicando la clave de contribución al presupuesto correspondiente del ejercicio en cuestión, tal como se establezca en los documentos de ejecución del presupuesto, como programas de trabajo o contratos.

Todos los importes de referencia se basarán en créditos de compromiso.

7. La tasa de participación anual será del 4 % de la contribución operativa anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. La Comisión facilitará a Suiza información adecuada en relación con el cálculo de su contribución financiera. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de confidencialidad y protección de datos de la Unión.

9. Todas las contribuciones financieras de Suiza o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes exigibles o pendientes de cobro, se realizarán en euros.

10. Cuando la entrada en vigor del presente Protocolo no coincida con el inicio de un año civil, la contribución operativa de Suiza para el año en cuestión estará sujeta a ajuste, con arreglo a la metodología y las condiciones de pago definidas en el artículo 4 del anexo II.

11. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo II.

12. Tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y posteriormente cada tres años, el Comité mixto de seguridad alimentaria revisará las condiciones de participación de Suiza definidas en el artículo 1 del anexo II y, en su caso, las adaptará.

PARTE III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10

Objetivos

A fin de alcanzar el objetivo del presente Protocolo, en esta parte III se ofrecen soluciones institucionales que facilitan un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre las Partes en los ámbitos cubiertos por el espacio común de seguridad alimentaria. Teniendo en cuenta los principios del Derecho internacional, en esta parte III se establecen, en particular, soluciones institucionales para el espacio común de seguridad alimentaria que son comunes a los acuerdos bilaterales celebrados o por celebrar en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, sin modificar el ámbito de aplicación ni los objetivos del presente Protocolo, en particular:

- a) el procedimiento para armonizar el presente Protocolo con los actos jurídicos de la Unión pertinentes para el presente Protocolo;

- b) la interpretación y aplicación uniformes del presente Protocolo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él;
- c) la vigilancia y la aplicación del presente Protocolo; y
- d) la solución de diferencias en el contexto del presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

Comité mixto de seguridad alimentaria

1. Se crea un Comité mixto de seguridad alimentaria.

El Comité mixto de seguridad alimentaria estará compuesto por representantes de las Partes.

2. El Comité mixto de seguridad alimentaria estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.
3. El Comité mixto de seguridad alimentaria deberá:
 - a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Protocolo;

- b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Protocolo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, de conformidad con el artículo 20;
- c) formular recomendaciones a las Partes en asuntos relacionados con el presente Protocolo;
- d) adoptar las decisiones previstas en el presente Protocolo; y
- e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Protocolo.

4. En caso de modificación de los artículos 1 a 6, 10 a 15, o 17 o 18 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea [en lo sucesivo, «el Protocolo (n.º 7)»], anejo al TFUE, el Comité mixto de seguridad alimentaria modificará el apéndice 2 en consecuencia.

5. El Comité mixto de seguridad alimentaria actuará por consenso.

Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

6. El Comité mixto de seguridad alimentaria se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá, además, a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones del Comité mixto de seguridad alimentaria podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

El Comité mixto de seguridad alimentaria podrá adoptar decisiones mediante procedimiento escrito.

7. El Comité mixto de seguridad alimentaria adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

8. El Comité mixto de seguridad alimentaria podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

CAPÍTULO 2

ARMONIZACIÓN DEL PROTOCOLO CON LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 12

Participación en la elaboración de actos jurídicos de la Unión («formulación de las decisiones»)

1. Cuando elabore una propuesta de acto jurídico de la Unión de conformidad con el TFUE en el ámbito regulado por el presente Protocolo, la Comisión informará de ello a Suiza y realizará consultas informales a expertos de Suiza del mismo modo que solicita la opinión de expertos de los Estados miembros de la Unión para la elaboración de sus propuestas.

A petición de cualquiera de las Partes, podrá procederse a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité mixto de seguridad alimentaria.

Las Partes volverán a mantener consultas entre sí en el seno del Comité mixto de seguridad alimentaria, a petición de cualquiera de ellas, en momentos importantes de la fase previa a la adopción del acto jurídico por la Unión, en un proceso continuo de información y consulta.

2. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos delegados relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Protocolo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

3. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos de ejecución relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Protocolo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos que se presentarán posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

4. Los expertos de Suiza participarán en los trabajos de los comités no contemplados en los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para el buen funcionamiento del presente Protocolo. El Comité mixto de seguridad alimentaria elaborará y actualizará una lista de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares.

5. El presente artículo no se aplicará a actos jurídicos de la Unión o a disposiciones de estos que entren en el ámbito de aplicación de una excepción contemplada en el artículo 13, apartado 7.

ARTÍCULO 13

Integración de los actos jurídicos de la Unión

1. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en el ámbito del mercado interior en el que participa Suiza en virtud del presente Protocolo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en el ámbito regulado por el presente Protocolo se integren en el presente Protocolo lo antes posible tras su adopción.
2. Los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Protocolo de conformidad con el apartado 4 formarán parte, mediante su integración en el presente Protocolo, del ordenamiento jurídico de Suiza, a reserva, en su caso, de las adaptaciones que decida el Comité mixto de seguridad alimentaria.
3. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito regulado por el presente Protocolo, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité mixto de seguridad alimentaria. A petición de cualquiera de las Partes, el Comité mixto de seguridad alimentaria mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.
4. El Comité mixto de seguridad alimentaria actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar la sección 2 del anexo I, incluidas las adaptaciones necesarias.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si fuera necesario para garantizar la coherencia del presente Protocolo con el anexo I modificado de conformidad con el apartado 4, el Comité mixto de seguridad alimentaria podrá proponer la revisión del presente Protocolo para su aprobación por las Partes con arreglo a sus procedimientos internos.

6. Las referencias en el presente Protocolo a actos jurídicos de la Unión que ya no estén en vigor se entenderán hechas al acto jurídico de la Unión derogatorio integrado en el anexo I del presente Protocolo a partir de la entrada en vigor de la decisión del Comité mixto de seguridad alimentaria sobre la correspondiente modificación del anexo I del presente Protocolo con arreglo al apartado 4, salvo disposición en contrario en dicha decisión.
7. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a los actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de una excepción que figura en el artículo 7.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, las decisiones del Comité mixto de seguridad alimentaria con arreglo al apartado 4 entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.
9. Las Partes cooperarán de buena fe a lo largo de todo el procedimiento establecido en el presente artículo para facilitar la toma de decisiones.

ARTÍCULO 14

Cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza

1. Durante el intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 13, apartado 3, Suiza informará a la Unión de si una decisión como la mencionada en el artículo 13, apartado 4, requiere el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza para ser vinculante.

2. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 13, apartado 4, exija que Suiza cumpla obligaciones constitucionales para ser vinculante, Suiza dispondrá de un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la información prevista en el apartado 1, excepto cuando se inicie un procedimiento de referéndum, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un año.

3. A la espera de que Suiza informe de que ha cumplido sus obligaciones constitucionales, las Partes aplicarán provisionalmente la decisión a que se refiere el artículo 13, apartado 4, a menos que Suiza informe a la Unión de que la aplicación provisional de la decisión no es posible y exponga los motivos para ello.

En ningún caso podrá darse la aplicación provisional antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

4. Una vez que Suiza haya cumplido las obligaciones constitucionales a que se refiere el apartado 1, lo notificará sin demora a la Unión a través del Comité mixto de seguridad alimentaria.

5. La decisión entrará en vigor el día en que se efectúe la notificación prevista en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

ARTÍCULO 15

Aplicación temporal de actos jurídicos
adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I

1. Si un acto jurídico adoptado sobre la base de alguno de los actos jurídicos enumerados en el anexo I es aplicable en la Unión antes de que se haya adoptado la decisión respectiva del Comité mixto de seguridad alimentaria con arreglo al artículo 13, apartado 4, Suiza aplicará temporalmente dicho acto a partir de la fecha de su aplicación en la Unión a fin de garantizar su aplicación simultánea.

Toda aplicación temporal con arreglo al párrafo primero del presente apartado finalizará con la entrada en vigor de la decisión del Comité mixto de seguridad alimentaria de conformidad con el artículo 13, apartado 8, o con su aplicación provisional de conformidad con el artículo 14, apartado 3, a menos que el Comité mixto de seguridad alimentaria decida en un momento posterior.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales y por razones objetivamente justificadas, Suiza no pueda aplicar temporalmente un acto jurídico en todo o en parte de conformidad con el apartado 1, lo notificará inmediatamente al Comité mixto de seguridad alimentaria, exponiendo los motivos que le impiden hacerlo. Las Partes se consultarán lo antes posible en el seno del Comité mixto de seguridad alimentaria.

3. En caso de que Suiza no aplique temporal o provisionalmente un acto jurídico de conformidad con el apartado 1, la Unión podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de su espacio de seguridad alimentaria. La Unión notificará inmediatamente dichas medidas al Comité mixto de seguridad alimentaria y expondrá los motivos para ello.

ARTÍCULO 16

Publicación de actos jurídicos adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I

Las Partes publicarán sin demora, y de manera que sea fácilmente accesible, una lista de los actos jurídicos no legislativos adoptados sobre la base de cualquiera de los actos jurídicos enumerados en el anexo I que se integren en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15, y mantendrán dicha lista actualizada.

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 17

Principio de interpretación uniforme

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el presente Protocolo y de conformidad con los principios del Derecho internacional público, los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza y los actos jurídicos de la Unión a los que se haga referencia en dichos acuerdos se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

2. Los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el presente Protocolo y —en la medida en que su aplicación implique conceptos de Derecho de la Unión— las disposiciones del presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del presente Protocolo.

ARTÍCULO 18

Principio de aplicación efectiva y armoniosa

1. La Comisión y las autoridades suizas competentes cooperarán y se asistirán mutuamente para garantizar la vigilancia de la aplicación del presente Protocolo. Podrán intercambiar información sobre las actividades de vigilancia de la aplicación del presente Protocolo. Asimismo, podrán intercambiar puntos de vista y debatir cuestiones de interés mutuo.
2. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del presente Protocolo en su territorio.
3. Las Partes se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del presente Protocolo en el seno del Comité mixto de seguridad alimentaria.

Si la Comisión o las autoridades suizas competentes tienen conocimiento de un caso de aplicación incorrecta, el asunto podrá remitirse al Comité mixto de seguridad alimentaria con el fin de encontrar una solución aceptable.

4. La Comisión y las autoridades suizas competentes supervisarán, respectivamente, la aplicación del presente Protocolo por la otra Parte. Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 20.

En la medida en que determinadas competencias de vigilancia de las instituciones de la Unión con respecto a una Parte sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del presente Protocolo, como las facultades de investigación y decisión, el presente Protocolo debe preverlas expresamente.

ARTÍCULO 19

Principio de exclusividad

Las Partes se comprometen a no someter a ningún método de solución de diferencias distinto de los previstos en el presente Protocolo ninguna diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él o, en su caso, relativa a la conformidad con el presente Protocolo de una decisión adoptada por la Comisión basada en él.

ARTÍCULO 20

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del presente Protocolo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, las Partes mantendrán consultas entre sí en el Comité mixto de seguridad alimentaria para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité mixto de seguridad alimentaria todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité mixto de seguridad alimentaria examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del presente Protocolo.
2. Si el Comité mixto de seguridad alimentaria no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el apéndice 1.
3. Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición contemplada en el artículo 17, apartado 2, y si la interpretación de dicha disposición es pertinente para la solución de la diferencia y necesaria para permitirle resolver, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición que entre en el ámbito de aplicación de una excepción a la obligación de armonización dinámica a que se refiere el artículo 13, apartado 7, y cuando dicha diferencia no implique la interpretación o aplicación de conceptos del Derecho de la Unión, el tribunal arbitral resolverá la diferencia sin remitirla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando el tribunal arbitral remita una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al apartado 3:

- a) el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral, y
- b) Suiza gozará de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la Unión y estará sujeta, *mutatis mutandis*, a los mismos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral.

La Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Protocolo informará a la otra Parte, a través del Comité mixto de seguridad alimentaria, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 21

Medidas compensatorias

1. Si la Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Protocolo no informa a la otra Parte —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del apéndice 1— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del presente Protocolo, de cualquier otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, o del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo, «medidas compensatorias») para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Protocolo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.

2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité mixto de seguridad alimentaria no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el apéndice 1.

3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del apéndice 1.

4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

ARTÍCULO 22

Cooperación entre jurisdicciones

1. Para promover una interpretación homogénea, el Tribunal Supremo Federal de Suiza y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordarán un diálogo y sus modalidades.
2. Suiza tendrá derecho a presentar escritos de alegaciones u observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión remita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del presente Protocolo o de una disposición de un acto jurídico de la Unión mencionado en este.

PARTE IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15 contengan referencias al territorio de la «Unión Europea», de la «Unión», del «mercado común» o del «mercado interior», dichas referencias se entenderán, a los efectos del presente Protocolo, hechas a los territorios a que se hace referencia en el artículo 16 del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas.

ARTÍCULO 24

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15 contengan referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión, dichas referencias se entenderán, a los efectos del presente Protocolo, hechas a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor y aplicación de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Protocolo sobre su entrada en vigor o aplicación no son pertinentes a efectos del presente Protocolo.

Los plazos y fechas para que Suiza ponga en vigor y aplique las decisiones por las que se integran los actos jurídicos de la Unión en el presente Protocolo se derivan del artículo 13, apartado 8, y del artículo 14, apartado 5, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 26

Destinatarios de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15 en las que se indica que están dirigidas a los Estados miembros de la Unión no son pertinentes a los efectos del presente Protocolo.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27

Secreto profesional

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Protocolo, que estará amparada por el secreto profesional.

ARTÍCULO 28

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte a poner a disposición información clasificada.
2. La información o el material clasificado facilitados por las Partes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Protocolo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité mixto de seguridad alimentaria adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes.

ARTÍCULO 29

Ejecución

1. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, tanto generales como particulares, necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Protocolo, y se abstendrán de cualquier medida que pueda comprometer la consecución de sus objetivos.

2. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el resultado previsto de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el presente Protocolo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 30

Anexos y apéndices

Los anexos y los apéndices del presente Protocolo formarán parte integrante de él.

ARTÍCULO 31

Ámbito de aplicación territorial

El presente Protocolo se aplicará a los territorios a que se hace referencia en el artículo 16 del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas.

ARTÍCULO 32

Medidas transitorias

1. Se establecerá un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y finalizará como máximo veinticuatro meses después de su entrada en vigor. El período transitorio no se aplicará al artículo 11.
2. Las disposiciones del presente Protocolo distintas del artículo 11 serán aplicables a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio, con excepción de los puntos 14 y 15 del epígrafe C de la sección 2 del anexo I, a los que se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo a partir de su entrada en vigor.
3. Durante el período transitorio, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas seguirá aplicándose a los anexos 4, 5, 6 y 11 de dicho Acuerdo.

4. Suiza podrá notificar al Comité mixto de seguridad alimentaria su deseo de poner fin al período transitorio en un plazo inferior a veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. En tal caso, el Comité mixto de seguridad alimentaria fijará la fecha de finalización del período transitorio e informará de ello al Comité mixto de agricultura establecido por el artículo 6 del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas.

5. A más tardar al final del período transitorio, el Comité mixto de seguridad alimentaria actualizará la fecha de integración a que se refiere el párrafo primero de la sección 2 del anexo I en las entradas de cada uno de los actos jurídicos pertinentes.

ARTÍCULO 33

Entrada en vigor

1. Las Partes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

- b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
- c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- i) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;

- j) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- n) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 34

Modificación y terminación

1. El presente Protocolo podrá ser modificado por escrito mediante acuerdo mutuo de las Partes.
2. Cada Parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte.

3. El presente Protocolo dejará de aplicarse seis meses después de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2.
4. En caso de denuncia del presente Protocolo de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas dejará de aplicarse en la fecha mencionada en el apartado 3 del presente artículo. En tal caso, se aplicará el artículo 17, apartado 4, del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas.
5. En caso de denuncia del Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas de conformidad con su artículo 17, apartado 3, el presente Protocolo dejará de aplicarse en la fecha mencionada en el artículo 17, apartado 4, de dicho Acuerdo.
6. En caso de que el presente Protocolo deje de aplicarse, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud del presente Protocolo antes de la fecha en que este deje de aplicarse. Las Partes resolverán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ACTOS JURÍDICOS EN EL ESPACIO COMÚN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Los actos jurídicos que se integren en el presente Protocolo de conformidad con el artículo 13 o que deban aplicarse temporalmente de conformidad con el artículo 15 se aplicarán sin perjuicio de las excepciones enumeradas en el artículo 7, y se interpretarán como se indica a continuación.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas:

- los derechos y obligaciones previstos en dichos actos para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza;
- se entenderá que cualquier otra referencia a los Estados miembros en dichos actos incluye una referencia a Suiza;
- las referencias en dichos actos a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en los Estados miembros de la Unión se entenderán hechas a personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Suiza.

Esto se aplicará con pleno respeto a las disposiciones institucionales.

Para tener en cuenta el carácter especial del espacio común de seguridad alimentaria y a efectos de la última frase del artículo 18, apartado 4, la Comisión dispondrá, en relación con Suiza, de las competencias que le hayan sido conferidas en dichos actos, salvo que se disponga otra cosa en las adaptaciones técnicas. Siempre que la Comisión ejerza dichas competencias, deberá cooperar con las autoridades suizas competentes de conformidad con la práctica relativa a la legislación aplicable.

SECCIÓN 2

LISTA DE ACTOS JURÍDICOS

Se entenderá que los actos jurídicos enumerados en la presente sección incluyen los actos jurídicos adoptados sobre su base e integrados en el presente Protocolo mediante decisiones del Comité mixto de seguridad alimentaria de conformidad con el artículo 13, apartado 4, hasta la fecha de integración a que se refiere la entrada de cada uno de los actos jurídicos enumerados en la presente sección.

La fecha pertinente se define en la decisión respectiva del Comité mixto de seguridad alimentaria.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones de los actos jurídicos enumerados en la presente sección se entenderán con las adaptaciones siguientes:

Cuando alguno de los actos jurídicos que figuran a continuación haga referencia a obligaciones de los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 o de la Directiva 2002/58/CE, dichas referencias se entenderán, en lo que respecta a Suiza, como una referencia a la legislación nacional pertinente.

A. Controles oficiales e importación

1. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 1.1. 32021 R 1756: Reglamento (UE) 2021/1756 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021 (DO L 357 de 8.10.2021, p. 27),
- 1.2. 32024 R 3115: Reglamento (UE) 2024/3115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024 (DO L, 2024/3115, 16.12.2024, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) las referencias a regímenes aduaneros se entenderán hechas a la legislación suiza pertinente;
- b) en el anexo I se añade lo siguiente: «31. El territorio de Suiza».

B. Materiales de reproducción vegetal

- 2. 31966 L 0401: Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (66/401/CEE) (DO 125 de 11.7.1966, p. 2298),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 2.1. 31969 L 0063: Directiva 69/63/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 (DO L 48 de 26.2.1969, p. 8),
- 2.2. 31971 L 0162: Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24),
- 2.3. 31972 L 0274: Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37),
- 2.4. 31972 L 0418: Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22),

- 2.5. 31973 L 0438: Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79),
- 2.6. 31975 L 0444: Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975 (DO L 196 de 26.7.1975, p. 6),
- 2.7. 31978 L 0055: Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23),
- 2.8. 31978 L 0692: Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13),
- 2.9. 31978 L 1020: Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978 (DO L 350 de 14.12.1978, p. 27),
- 2.10. 31979 L 0692: Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO L 205 de 13.8.1979, p. 1),
- 2.11. 31986 L 0155: Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23),
- 2.12. 31988 L 0332: Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82),
- 2.13. 31988 L 0380: Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31),

- 2.14. 31996 L 0072: Directiva 96/72/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 1996 (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10),
- 2.15. 31998 L 0095: Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1),
- 2.16. 31998 L 0096: Directiva 98/96/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27),
- 2.17. 32001 L 0064: Directiva 2001/64/CE del Consejo, de 31 de agosto de 2001 (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60),
- 2.18. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),
- 2.19. 32004 L 0117: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

3. 31966 L 0402: Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 3.1. 31969 L 0060: Directiva 69/60/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 (DO L 48 de 26.2.1969, p. 1),
- 3.2. 31971 L 0162: Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24),
- 3.3. 31972 L 0274: Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37),
- 3.4. 31972 L 0418: Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22),
- 3.5. 31973 L 0438: Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79),
- 3.6. 31975 L 0444: Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975 (DO L 196 de 26.7.1975, p. 6),
- 3.7. 31978 L 0055: Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23),
- 3.8. 31978 L 0692: Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13),

- 3.9. 31978 L 1020: Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978 (DO L 350 de 14.12.1978, p. 27),
- 3.10. 31979 L 0692: Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO L 205 de 13.8.1979, p. 1),
- 3.11. 31986 L 0155: Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23),
- 3.12. 31988 L 0332: Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82),
- 3.13. 31988 L 0380: Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31),
- 3.14. 31996 L 0072: Directiva 96/72/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 1996 (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10),
- 3.15. 31998 L 0095: Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1),
- 3.16. 31998 L 0096: Directiva 98/96/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27),
- 3.17. 32001 L 0064: Directiva 2001/64/CE del Consejo, de 31 de agosto de 2001 (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60),

3.18. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

3.19. 32004 L 0117: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

4. 31968 L 0193: Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DO L 93 de 17.4.1968, p. 15),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

4.1. 31971 L 0140: Directiva 71/140/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 (DO L 71 de 25.3.1971, p. 16),

4.2. 31974 L 0648: Directiva 74/648/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974 (DO L 352 de 28.12.1974, p. 43),

4.3. 31978 L 0055: Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23),

4.4. 31978 L 0692: Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13),

- 4.5. 31986 L 0155: Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23),
- 4.6. 31988 L 0332: Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82),
- 4.7. 32002 L 0011: Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 20),
- 4.8. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),
- 4.9. 32003 R 1829: Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

5. 31998 L 0056: Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO L 226 de 13.8.1998, p. 16),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 5.1. 32003 R 0806: Reglamento (CE) n.º 806/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1),

5.2. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

6. 31999 L 0105: Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

7. 32002 L 0053: Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

7.1. 32003 R 1829: Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

8. 32002 L 0054: Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO L 193 de 20.7.2002, p. 12),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

8.1. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

8.2. 32004 L 0117: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

9. 32002 L 0055: Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

9.1. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

9.2. 32003 R 1829: Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1),

9.3. 32004 L 0117: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

10. 32002 L 0056: Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO L 193 de 20.7.2002, p. 60),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 10.1. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

11. 32002 L 0057: Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 11.1. 32002 L 0068: Directiva 2002/68/CE del Consejo de 19 de julio de 2002 (DO L 195 de 24.7.2002, p. 32),

- 11.2. 32003 L 0061: Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23),

- 11.3. 32004 L 0117: Directiva 2004/117/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 (DO L 14 de 18.1.2005, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

12. 32008 L 0072: Directiva 2008/72/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (DO L 205 de 1.8.2008, p. 28), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
13. 32008 L 0090: Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 267 de 8.10.2008, p. 8), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

C. Productos fitosanitarios

14. 32009 R 1107: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 14.1. 32013 R 0518: Reglamento (UE) n.º 518/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 72),
- 14.2. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),
- 14.3. 32019 R 1009: Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1),

14.4. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

En el anexo I, Suiza pertenecerá a la «Zona B – Centro».

15. 32009 L 0128: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 15.1. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

D. Sanidad vegetal

16. 32016 R 2031: Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 16.1. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

- 16.2. 32024 R 3115: Reglamento (UE) 2024/3115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024 (DO L, 2024/3115, 16.12.2024),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 45, apartado 1, la imagen de la bandera o del escudo de Suiza puede utilizarse en el material informativo, además o en lugar de la bandera de la Unión.

- b) En el anexo VII, la imagen del escudo de Suiza puede utilizarse en el pasaporte fitosanitario en lugar de la bandera de la Unión.
- c) En el anexo VIII, la imagen del escudo de Suiza puede utilizarse en los certificados fitosanitarios, el certificado fitosanitario para la reexportación y el certificado previo a la exportación en lugar de la bandera de la Unión. Los certificados se expedirán a nombre de Suiza y, en caso necesario, el término «UE» se sustituirá por el término «CH».
- d) Las referencias al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo se entenderán, en relación con Suiza, hechas a la legislación nacional pertinente.

E. Piensos

- 17. 32002 L 0032: Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal (DO L 140 de 30.5.2002, p. 10),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 17.1. 32009 R 0219: Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109),

- 17.2. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

18. 32003 R 1831: Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

18.1. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

18.2. 32009 R 0767: Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1),

18.3. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

18.4. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

19. 32005 R 0183: Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

19.1. 32009 R 0219: Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109),

19.2. 32019 R 0004: Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DO L 4 de 7.1.2019, p. 1),

19.3. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

20. 32009 R 0767: Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones de la legislación suiza que establezcan restricciones relativas al uso de materias primas para piensos derivadas de variedades de *Cannabis* sp. para animales productores de alimentos, además de las previstas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 767/2009.

F. Reproducción animal (zootecnia)

21. 31990 L 0428: Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 60),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 21.1. 32008 L 0073: Directiva 2008/73/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 (DO L 219 de 14.8.2008, p. 40),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

22. 32016 R 1012: Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

G. Sanidad animal (control de zoonosis)

23. 32016 R 0429: Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 23.1. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

En el artículo 49, apartado 1, Suiza se compromete a sufragar los gastos de transporte y sustitución del antígeno, la vacuna y el reactivo de diagnóstico entregados a Suiza con arreglo a esta disposición.

24. 32013 R 0576: Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

25. 32001 R 0999: Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

25.1. 32003 R 1128: Reglamento (CE) n.º 1128/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 1),

25.2. 32005 R 0932: Reglamento (CE) n.º 932/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2005 (DO L 163 de 23.6.2005, p. 1),

25.3. 32006 R 1923: Reglamento (CE) n.º 1923/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO L 404 de 30.12.2006, p. 1),

25.4. 32009 R 0220: Reglamento (CE) n.º 220/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 155),

25.5. 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

25.6. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

26. 32003 R 2160: Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 26.1. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

- 26.2. 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

- 26.3. 32016 R 0429: Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

27. 32003 L 0099: Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 27.1. 32006 L 0104: Directiva 2006/104/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352),

27.2. 32009 R 0219: Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109),

27.3. 32013 L 0020: Directiva 2013/20/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 234),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

H. Alimentos (aspectos generales)

28. 32002 R 0178: Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

28.1. 32003 R 1642: Reglamento (CE) n.º 1642/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4),

28.2. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

28.3. 32017 R 0745: Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017 (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1),

28.4. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

28.5. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Suiza participará en los trabajos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- b) Suiza contribuirá financieramente a las actividades mencionadas en la letra a), de conformidad con el artículo 9 y el anexo II del presente Protocolo.
- c) Suiza participará plenamente en el Consejo de administración de la Autoridad y en el Foro consultivo de la Autoridad y tendrá los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión, salvo el derecho de voto.
- d) Cuando se seleccionen y nombren expertos suizos, estos participarán plenamente en los comités científicos y las comisiones técnicas científicas y tendrán los mismos derechos y obligaciones dentro de ellos que todos los demás expertos que participen en ellos de conformidad con el marco legislativo aplicable.

- e) Suiza podrá designar organizaciones competentes que operen en ámbitos comprendidos en la misión de la Autoridad que puedan asistir a la Autoridad.
- f) No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea¹, la Autoridad podrá, si así lo decide, contratar a nacionales suizos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos. La Autoridad podrá aceptar el envío de expertos en comisión de servicios por Suiza.
- g) Suiza concederá a la Autoridad y a su personal, en el marco de sus funciones oficiales para la Autoridad, los privilegios e inmunidades previstos en el apéndice 2 basados en los artículos 1 a 6, 10 a 15, y 17 y 18 del Protocolo (n.º 7). Las referencias a los artículos correspondientes de dicho Protocolo se indican entre paréntesis a título informativo.
- h) Suiza participará plenamente en las redes gestionadas por la Autoridad y tendrá en ellas los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión.

I Alimentos (higiene)

- 29. 31989 L 0108: Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana (DO L 40 de 11.2.1989, p. 34),

¹ Reglamento n.º 31 (CEE) 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas sus modificaciones posteriores.

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

29.1. 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1),

29.2. 32006 L 0107: Directiva 2006/107/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 411),

29.3. 32008 R 1137: Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO L 311 de 21.11.2008, p. 1),

29.4. 32013 L 0020: Directiva 2013/20/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 234),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

30. 32004 R 0852: Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

30.1. 32009 R 0219: Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

31. 32004 R 0853: Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 31.1. 32009 R 0219: Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109),

- 31.2. 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

- 31.3. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

- 31.4. 32021 R 1756: Reglamento (UE) 2021/1756 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021 (DO L 357 de 8.10.2021, p. 27),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

J. Alimentos (ingredientes, trazas y normas de comercialización)

32. 32002 L 0046: Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

32.1. 32008 R 1137: Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO L 311 de 21.11.2008, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

33. 32003 R 2065: Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie (DO L 309 de 26.11.2003, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

33.1. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

33.2. 32019 R 1243: Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241),

33.3. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

34. 32006 R 1925: Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 26),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 34.1. 32008 R 0108: Reglamento (CE) n.º 108/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 (DO L 39 de 13.2.2008, p. 11),

- 34.2. 32011 R 1169: Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

35. 32008 R 1331: Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 35.1. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

36. 32008 R 1332: Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
37. 32008 R 1333: Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
38. 32008 R 1334: Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 38.1. 32011 R 1169: Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18),
- 38.2. 32014 R 0251: Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

39. 32013 R 0609: Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
40. 32015 L 2203: Directiva (UE) 2015/2203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre caseínas y caseinatos destinados al consumo humano y por la que se deroga la Directiva 83/417/CEE del Consejo (DO L 314 de 1.12.2015, p. 1), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
41. 32015 R 2283: Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 41.1. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

K. Alimentos (residuos de plaguicidas y medicamentos veterinarios y contaminantes)

42. 31993 R 0315: Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 42.1. 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1),

- 42.2. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

43. 32005 R 0396: Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 43.1. 32008 R 0299: Reglamento (CE) n.º 299/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 67),

43.2. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

44. 32009 R 0470: Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Los artículos 3, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 25 y 27 no se aplicarán a Suiza a efectos del presente Protocolo.
- b) Suiza no participará en el Comité permanente de medicamentos veterinarios ni en los grupos de expertos sobre medicamentos veterinarios.

Suiza no participará en la preparación de propuestas y proyectos relativos a la fijación de límites máximos de residuos de sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, ni se consultará a sus expertos sobre tales propuestas y proyectos, si estos se establecen en el contexto de procedimientos relacionados con los medicamentos veterinarios.

L. Material en contacto con alimentos

45. 32004 R 1935: Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

45.1. 32009 R 0596: Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14),

45.2. 32019 R 1381: Reglamento (UE) 2019/1381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 231 de 6.9.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

46. 31984 L 0500: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (84/500/CEE) (DO L 277 de 20.10.1984, p. 12), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

M. Etiquetado, presentación y publicidad de alimentos y declaraciones nutricionales y de propiedades saludables

47. 32000 R 1760: Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

47.1. 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

47.2. 32014 R 0653: Reglamento (UE) n.º 653/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 189 de 27.6.2014, p. 33),

47.3. 32016 R 0429: Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

48. 32006 R 1924: Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 9),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

48.1. 32008 R 0107: Reglamento (CE) n.º 107/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 (DO L 39 de 13.2.2008, p. 8),

48.2. 32008 R 0109: Reglamento (CE) n.º 109/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 39 de 13.2.2008, p. 14),

48.3. 32011 R 1169: Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

49. 32011 R 1169: Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

49.1. 32015 R 2283: Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones del Derecho suizo que exijan el etiquetado obligatorio del país de origen o del lugar de procedencia y siempre que, en relación con los productos originarios de la Unión:
 - se acepte la indicación «UE» como país de producción, y
 - el nombre o la razón social y el domicilio del explotador de la empresa alimentaria cumplan el requisito de la indicación obligatoria del país de producción.
- b) Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones de su legislación que exijan el etiquetado obligatorio de trazas no intencionadas de alérgenos en los alimentos.

50. 32011 L 0091: Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO L 334 de 16.12.2011, p. 1).

N. Alimentos (otros)

51. 31999 L 0002: Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 16),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

51.1. 32003 R 1882: Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1),

51.2. 32008 R 1137: Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO L 311 de 21.11.2008, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

52. 31999 L 0003: Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 24).
53. 32009 L 0032: Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (DO L 141 de 6.6.2009, p. 31), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
54. 32009 L 0054: Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DO L 164 de 26.6.2009, p. 45), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de esta Directiva que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

55. 32016 R 0052: Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) n.º 944/89 y (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión (DO L 13 de 20.1.2016, p. 2), incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

O. Organismos modificados genéticamente

El umbral al que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra a), primer guion, del presente Protocolo se establece en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

Los piensos producidos a partir de los organismos modificados genéticamente mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra a), segundo guion, del presente Protocolo están autorizados con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003.

P. Bienestar animal

56. 32005 R 0001: Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 56.1. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la adaptación siguiente:

En el artículo 1, apartado 3, se añade la siguiente frase:

«Suiza podrá seguir aplicando las disposiciones de su legislación en relación con el transporte de animales dentro de Suiza, incluido el tránsito de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino o avícola destinado al sacrificio, y estableciendo que dicho tránsito solo está permitido en Suiza por ferrocarril o por avión.».

57. 32009 R 1099: Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

- 57.1. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Q. Subproductos animales

58. 32009 R 1069: Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

58.1. 32010 L 0063: Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010 (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33),

58.2. 32013 R 1385: Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 86),

58.3. 32017 R 0625: Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1),

58.4. 32019 R 1009: Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1),

e incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de este Reglamento que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

R. Medidas sanitarias y fitosanitarias (otros)

59. 31996 L 0022: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3),

en su versión modificada por el siguiente acto o actos jurídicos:

59.1. 32003 L 0074: Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 17),

59.2. 32008 L 0097: Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 (DO L 318 de 28.11.2008, p. 9).

A efectos del presente Protocolo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

el artículo 11, apartado 2, letra b), no se aplicará a Suiza ni en Suiza.

S. Resistencia a los antimicrobianos

60. 32019 R 0006: El artículo 107 (con excepción del apartado 6) y el artículo 118 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43), leídos en relación con su artículo 37, apartado 5, incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de estas disposiciones que se hayan integrado a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

A efectos del presente Protocolo, el artículo 107, apartado 5, se entenderá con las adaptaciones siguientes:

- a) Los medicamentos que contengan los antimicrobianos o grupos de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255 de la Comisión (DO L 191 de 20.7.2022, p. 58) no se utilizarán en animales.
- b) Los actos jurídicos adoptados sobre la base del artículo 107, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/6 no se entenderán incluidos en la referencia al artículo 107 del Reglamento (UE) 2019/6.
- c) Ni Suiza ni los expertos de Suiza participarán en el Comité permanente de medicamentos veterinarios ni en los grupos de expertos sobre medicamentos veterinarios. Suiza no participará en la preparación de propuestas y proyectos relativos a la fabricación, introducción en el mercado y uso de medicamentos veterinarios, ni se consultará a sus expertos al respecto.

61. 32019 R 0004: El artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 90/167/CEE del Consejo (DO L 4 de 7.1.2019, p. 1).

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL PROTOCOLO
SOBRE EL ESPACIO COMÚN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 1

Lista de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión a las que Suiza debe contribuir financieramente

Suiza contribuirá financieramente a lo siguiente:

a) Agencias:

- Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), creada por el Reglamento (CE) n.º 178/2002¹.

¹ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

b) Sistemas de información:

- Portal EUROPHYT (EUROPHYTPORTAL), creado por la Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994¹.
- Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF) establecido por el Reglamento (CE) n.º 178/2002².
- La plataforma en línea de la Comisión Europea para la certificación sanitaria y fitosanitaria (Traces), creada por el Reglamento (UE) 2017/625³.
- Sistema de Información sobre Enfermedades Animales (ADIS) de la UE, establecido por el Reglamento (UE) 2020/2002⁴.

¹ Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente (DO L 32 de 5.2.1994, p. 37).

² Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad (DO L 412 de 8.12.2020, p. 1).

c) Otras actividades:

ninguna.

ARTÍCULO 2

Condiciones de pago

1. Los pagos exigibles en virtud del artículo 9 del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas por el que se crea un espacio común de seguridad alimentaria (en lo sucesivo, «el Protocolo») se efectuarán de conformidad con el presente artículo.

2. Al emitir la petición de fondos del ejercicio presupuestario, la Comisión comunicará a Suiza la siguiente información:

- a) el importe de la contribución operativa, y
- b) el importe de la tasa de participación.

3. La Comisión comunicará a Suiza, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril de cada ejercicio presupuestario, la siguiente información relativa a la participación de Suiza:
- a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto anual aprobado de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión para cada agencia de la Unión, teniendo en cuenta para cada agencia cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1, y los importes en créditos de compromiso en relación con el presupuesto aprobado de la Unión del ejercicio en cuestión para el presupuesto pertinente de los sistemas de información y otras actividades, que cubran la participación de Suiza de conformidad con el artículo 1;
 - b) el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 9, apartado 7, del Protocolo; y
 - c) por lo que se refiere a las agencias, en el ejercicio N + 1, los importes de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el ejercicio N en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes en relación con el presupuesto anual de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvenciones del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio N.
4. Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en el apartado 3, letras a) y b), lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.
5. La Comisión presentará a Suiza, a más tardar el 16 de abril y, si es aplicable a la agencia pertinente, el sistema de información u otra actividad, en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos que corresponda a la contribución de Suiza en virtud del Protocolo para cada agencia, sistema de información u otra actividad en que participe Suiza.

6. La petición de fondos a que se refiere el apartado 5 se estructurará en tramos de la manera siguiente:
- a) el primer tramo de cada ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse a más tardar el 16 de abril, corresponderá a un importe máximo equivalente al importe estimado de la contribución financiera anual de la agencia, el sistema de información u otra actividad en cuestión a que se refiere el apartado 4;

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de presentarse la petición.

- b) cuando proceda, el segundo tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre, corresponderá a la diferencia entre el importe a que se refiere el apartado 4 y el importe a que se refiere el apartado 5 cuando este último sea superior.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar el 21 de diciembre.

Para cada petición de fondos, Suiza podrá efectuar pagos separados correspondientes a cada agencia, sistema de información u otra actividad.

7. Para el primer año de aplicación del Protocolo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del Protocolo.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de presentarse la petición.

8. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al abono por parte de Suiza de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague íntegramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes en el que tenga lugar la fecha de vencimiento, o el 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 3

Ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión a la luz de la ejecución

El ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión se efectuará en el año N + 1, cuando la contribución operativa inicial se ajuste al alza o a la baja en función de la diferencia entre la contribución operativa inicial y una contribución ajustada calculada aplicando la clave de contribución del año N al importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el año N en el marco de la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes. Cuando proceda, la diferencia tendrá en cuenta, para cada agencia, la contribución operativa ajustada basada en porcentajes, tal como se define en el artículo 1.

ARTÍCULO 4

Medidas transitorias

En caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo no sea el 1 de enero, el presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

Para el primer año de aplicación del Protocolo, en relación con la contribución operativa exigible para el ejercicio en cuestión aplicable a la agencia, el sistema de información u otra actividad pertinente, según lo establecido de conformidad con el artículo 9 del Protocolo y los artículos 1 a 3 del presente anexo, la contribución operativa se reducirá por el criterio *pro rata temporis*, multiplicando el importe de la contribución operativa anual exigible por el cociente de lo siguiente:

- el número de días naturales transcurridos desde la fecha de entrada en vigor hasta el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión; y
- el número total de días naturales del ejercicio en cuestión.

TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 20, apartado 2, o el artículo 21, apartado 2, del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se crea un espacio común de seguridad alimentaria (en lo sucesivo, «el Protocolo»), se aplicarán las normas establecidas en el presente apéndice.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.
2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.
3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.

4. Cualquier plazo establecido en el presente apéndice empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.
2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.
3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;
 - b) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;

- d) la base jurídica del procedimiento (artículo 20, apartado 2, o artículo 21, apartado 2, del Protocolo) y:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 20, apartado 2, del Protocolo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité mixto de seguridad alimentaria de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Protocolo; y
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 2, del Protocolo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 20, apartado 5, del Protocolo y las medidas compensatorias controvertidas;
- e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;
- f) una breve descripción del litigio; y
- g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 3, del Protocolo, la notificación de arbitraje también podrá contener información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:

- a) el nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;
- c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y
- d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 3, del Protocolo, la respuesta a la notificación de arbitraje también podrá contener una respuesta a la información facilitada en dicha notificación de conformidad con el artículo I.4, apartado 4, del presente apéndice, así como información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

4. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité mixto de seguridad alimentaria adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Protocolo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente calificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Protocolo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.
2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.

4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.

2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.

3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.

4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.

5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.
2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.
2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.
3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.
4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:

- a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);
- b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y
- c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.

3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 3, del Protocolo, el escrito de demanda también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente apéndice. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 3, del Protocolo, el escrito de contestación también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvencción, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.
4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 20, apartado 2, o el artículo 21, apartado 2, del Protocolo.
2. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité mixto de seguridad alimentaria de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Protocolo.

3. En los casos a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza o en el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otras observaciones formuladas por escrito

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.
2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:
 - a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o
 - b) si las partes así lo deciden.
4. En los casos contemplados en el artículo 21, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Protocolo.

ARTÍCULO III.9

Remisión de asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En aplicación del artículo 17 y del artículo 20, apartado 3, del Protocolo, el tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. El tribunal arbitral podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cualquier momento del procedimiento, siempre que pueda definir con suficiente precisión el marco jurídico y fáctico del asunto, así como las cuestiones jurídicas que este plantee.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

3. Cada parte podrá enviar una solicitud motivada al tribunal arbitral para que remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El tribunal arbitral rechazará dicha solicitud si considera que no se cumplen las condiciones para la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que se refiere el apartado 1. Si el tribunal arbitral rechaza la petición de una parte de que se remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivará su decisión en el laudo sobre el fondo del asunto.

4. El tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una notificación. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) una breve descripción del litigio;
- b) los actos jurídicos de la Unión o las disposiciones del Protocolo objeto de controversia; y

- c) el concepto de Derecho de la Unión que debe interpretarse de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Protocolo.

El tribunal arbitral enviará a las partes una notificación de la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicará, por analogía, las normas de procedimiento internas aplicables al ejercicio de su competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

6. Los representantes y abogados autorizados a representar a las partes ante el tribunal arbitral de conformidad con los artículos I.4, I.5, III.4 y III.5 estarán autorizados a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.10

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 21, apartado 2, del Protocolo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;
- b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y
- c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. La suspensión a que se refiere el párrafo segundo del artículo III.9, apartado 2, no se aplicará a los procedimientos contemplados en el presente artículo.

6. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

7. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 21, apartado 2, del Protocolo.

8. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.11

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.

2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.

3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.

4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las Partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.
5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.
6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.12

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.
2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.
3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.

4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.13

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvencción.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.12, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.14

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.
2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.
3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.

4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité mixto de seguridad alimentaria adoptará y actualizará dichas normas mediante una decisión a efectos del Protocolo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 20, apartado 2, del Protocolo, tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir dicho laudo de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Protocolo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el Protocolo, los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en este, y cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para la aplicación de dichos instrumentos.

2. El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas de interpretación a que se refiere el artículo 17 del Protocolo.
3. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud de otro acuerdo bilateral de entre los mencionados en el artículo 21, apartado 2, del Protocolo serán vinculantes para el tribunal arbitral.
4. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.
2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.

3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.

2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité mixto de seguridad alimentaria adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral fijará sus costas en su laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:

- a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;
- b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y
- c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.

2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.

3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité mixto de seguridad alimentaria podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente apéndice.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 1

[correspondiente al artículo 1 del Protocolo (n.º 7)]

Los locales y edificios de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Autoridad no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin la autorización previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

[correspondiente al artículo 2 del Protocolo (n.º 7)]

Los archivos de la Autoridad serán inviolables.

ARTÍCULO 3

[correspondiente a los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 7)]

1. La Autoridad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.
2. Los bienes y servicios exportados desde Suiza a la Autoridad para su uso oficial o proporcionados a la Autoridad en Suiza no estarán sujetos a derechos e impuestos indirectos.
3. Se concederá la exoneración del IVA cuando el precio real de compra de los bienes y servicios mencionados en la factura o en el documento correspondiente ascienda como mínimo a cien francos suizos (impuestos incluidos). La Autoridad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en Suiza, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de Suiza.
4. La exoneración del IVA, impuestos especiales y otros impuestos indirectos se concederá mediante condonación previa presentación al proveedor de bienes o servicios de los formularios suizos previstos a tal fin.
5. No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

[correspondiente al artículo 5 del Protocolo (n.º 7)]

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, la Autoridad recibirá en Suiza el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Autoridad no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 5

[correspondiente al artículo 6 del Protocolo (n.º 7)]

Los salvoconductos de la Unión expedidos a favor de los miembros y agentes de la Autoridad serán reconocidos como documentos de viaje válidos en el territorio de Suiza. Dichos salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión¹.

¹ Reglamento n.º 31 (CEE) 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 6

[correspondiente al artículo 10 del Protocolo (n.º 7)]

Los representantes de los Estados miembros de la Unión que participen en los trabajos de la Autoridad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión en Suiza o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

ARTÍCULO 7

[correspondiente al artículo 11 del Protocolo (n.º 7)]

En el territorio de Suiza e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Autoridad:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes, y continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en Suiza, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza.

ARTÍCULO 8

[correspondiente al artículo 12 del Protocolo (n.º 7)]

Los funcionarios y otros agentes de la Autoridad estarán sujetos, en beneficio de la Unión, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Autoridad en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Derecho de la Unión.

Por otra parte, estarán exentos de los impuestos federales, cantonales y municipales suizos sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Autoridad.

ARTÍCULO 9

[correspondiente al artículo 13 del Protocolo (n.º 7)]

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre Suiza y los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Autoridad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de Suiza a efectos fiscales en el momento de entrar al servicio de la Autoridad serán considerados, tanto en Suiza como en el país del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es un Estado miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo primero y que estén situados en Suiza estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en Suiza; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 10

[correspondiente al artículo 14 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión establecerá el régimen de prestaciones de seguridad social para los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Los funcionarios y otros agentes de la Autoridad no estarán obligados a ser miembros del régimen de seguridad social de Suiza, siempre que ya están cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión. Los miembros de la familia del personal de la Autoridad que formen parte del núcleo familiar estarán cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión, siempre que no estén empleados por un empleador distinto de la Autoridad y siempre que no reciban prestaciones de seguridad social de un Estado miembro de la Unión o de Suiza.

ARTÍCULO 11

[correspondiente al artículo 15 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de la Autoridad a las que se aplicarán, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9.

Periódicamente se comunicará a Suiza el nombre, función y domicilio de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

ARTÍCULO 12

[correspondiente al artículo 17 del Protocolo (n.º 7)]

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Autoridad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

La Autoridad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que esta estime que la suspensión no es contraria a sus intereses.

ARTÍCULO 13

[correspondiente al artículo 18 del Protocolo (n.º 7)]

La Autoridad, a los efectos de aplicación del presente apéndice, cooperará con las autoridades responsables de Suiza o de los Estados miembros de la Unión de que se trate.
